

# LA DENUNCIA ANÓNIMA: ¿PUEDO REALIZAR UNA DENUNCIA PENAL SIN CONSIGNAR MIS DATOS DE IDENTIFICACIÓN?

*Anonymous reporting: can I file a criminal report without giving my identification data?*

**Autor:** Edward Daniel Lecca Bendezú\*

REVISTA  
**LP Derecho**

**Edward Daniel Lecca Bendezú**

«La denuncia anónima: ¿puedo realizar una denuncia penal sin consignar mis datos de identificación?».

*Revista LP Derecho.*

3 (2022): 97-107.

**Recibido:** 10/02/2022

**Aprobado:** 12/07/2022

## Resumen

La denuncia anónima es una figura de la que se ha hablado poco en la actualidad. Además, no se encuentra regulada dentro de nuestro ordenamiento jurídico penal. Al observar los requisitos de la denuncia como tal, se concluye que no puede interponerse una denuncia anónima de manera formal; sin embargo, si existiese la posibilidad de denunciar anónimamente, ello podría resultar contraproducente en un estado democrático basado en la presunción de inocencia, es decir, en lo que respecta a los derechos del denunciado. En contraposición a ello, la denuncia anónima podría ser beneficiosa cuando las circunstancias del caso lo ameriten, es decir, si al identificarse el denunciante podría sufrir consecuencias graves por parte de los presuntos criminales, entonces ¿es justificante su regulación?

## Palabras clave

Denuncia penal, anonimato, justificación

## Abstract

*The anonymous complaint is a figure that has been little talked about today. Furthermore, it is not regulated within our criminal legal system and when observing the requirements of the complaint as such, it is concluded that an anonymus complaint cannot be filed formally; however, its regulation if there is the possibility of denouncing anonymously, this could be counterproductive in a democratic state based on the presumption of innocence, that is, with regard to the rights of the accused. In contrast to this, the anon-*

\* Estudiante de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, miembro del tercio superior de la misma casa de estudios, autor del artículo «objeto de protección del derecho penal: bien jurídico o vigencia de la norma» publicado en la revista LP Derecho.

 <https://orcid.org/0000-0002-7403-4399>

*ymous complaint could be beneficial when the circumstances of the case warrant it, that is, if the complainant could suffer serious consequences from the alleged criminals by identifying himself, then, is its regulation justified?*

**Keywords:**

*Criminal complaint, anonymity, justification*

## I. Introducción

**A**n *nte la incesante ola de delitos de todo tipo y la inseguridad ciudadana que patente en diferentes puntos del país, no es novedad la alta cantidad de denuncias penales que se tramitan a lo largo de los días, meses y años. En su mayoría, se conoce la denuncia tradicional, en la que te diriges a la dependencia policial competente, relatas lo que ha sucedido, te identificas y tu denuncia se formaliza. No obstante, el problema surge cuando te hallas en la complicada posición de no saber si acudir a realizar una denuncia, por miedo a las represalias que podrían ocurrir si los presuntos delincuentes se llegasen a enterar de que tú has sido el denunciante. Y, por si fuera poco, también desconfías del sistema de protección y, por lo tanto, suprimes la posibilidad de denunciar. El ejemplo indicado no es hipotético: al contrario, se materializa con datos estadísticos que indicaremos en el desarrollo del presente artículo.*

*Cuando se realiza una denuncia penal, sea cual sea el tipo, esto es, verbal o escrita, ante la Policía o ante el Ministerio Público (tipos de los cuales hablaremos más adelante), es indispensable que el denunciante consigne sus datos de identificación, debido a distintos motivos garantistas que detallaremos a lo*

*largo del presente artículo. Sin embargo, y de acuerdo a lo mencionado anteriormente, cabe preguntarnos lo siguiente: ¿es posible realizar una denuncia de manera anónima?, ¿el ordenamiento jurídico penal peruano regula este tipo de denuncias?, ya que, si fuera posible, el denunciante en potencia tendría una alternativa más para dar a conocer hechos delictivos ante la autoridad competente.*

*Por otro lado, si fuera o no posible denunciar anónimamente, ¿qué tanto perjuicio tendría ello en los derechos de los denunciados o investigados y en las denuncias de mala fe? El problema que les presentamos tiene que ver con la posibilidad de realizar una denuncia penal de forma anónima de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico procesal y el impacto que tiene en el sistema acusatorio que reviste a nuestro modelo procesal.*

*Como fundamento del problema planteado, es preciso señalar de manera somera una de las intenciones que existen sobre la procedencia de la denuncia anónima. Por ejemplo, el caso de la Central Única del Mininter, la cual atiende denuncias y permite que estas sean comunicadas de manera anónima si así lo desea el denunciante. Sin embargo, ¿qué tan posible es el hecho de dirigirse a la Policía Nacional del Perú y realizar una denuncia sin identificarse? Es decir, si Juan tiene conocimiento de un asesinato, pero tiene miedo de los delincuentes, ¿puede dirigirse a la dependencia policial e interponer una denuncia, pero sin identificarse? Las preguntas expuestas pueden ser respondidas si analizamos la normativa vigente relativa al tema.*

*Estando al tanto de lo indicado en párrafos anteriores, en el presente artículo pretendemos, en primer lugar, desarrollar la figura de la denuncia como tal, de forma que com-*

prendamos en qué terreno estamos ingresando, para que con ello sea posible analizar la presencia y posibilidad de interponer una denuncia anónima formalmente hablando. Asimismo, desarrollaremos ideas según las cuales su posibilidad sería perjudicial y, además, argumentos por los cuales su admisión promete un beneficio para los denunciantes y el sistema de justicia en general. Todo ello no sin antes aclarar ciertos puntos que son importantes para no confundir la «denuncia anónima» con otras figuras regladas en nuestra normativa procesal penal, la cuales tienen cierta similitud con la figura analizada, pero con un fundamento totalmente distinto.

## II. La denuncia

Antes de ingresar de manera concreta al tema en cuestión creemos importante empezar con el concepto y los tipos de denuncias que se regulan dentro de nuestro ordenamiento jurídico. Conviene aclarar que, con respecto a las clases de denuncia, nos estaremos refiriendo siempre a las que existen dentro del ámbito penal, ya que también existen figuras como la denuncia administrativa (art. 116 de la Ley 27444) o la denuncia civil (art. 102 del Código Procesal Civil), las cuales son estudio de sus áreas correspondientes.

Ahora bien, una denuncia es aquella expresión de conocimientos con respecto al dato, referencia o información en cuanto a la comisión de un delito, la cual se realiza ante la autoridad que corresponde<sup>1</sup>. En este sentido, podemos afirmar que la denuncia se entiende como el acto de brin-

dar datos que signifiquen la realización de un hecho consignado como delito dentro del Código Penal peruano y, además, esta correspondencia de información es realizada ante el Ministerio Público o la Policía Nacional del Perú, la cual está obligada a remitir la denuncia al Ministerio Público luego de haber sido recibida.

En esta línea de ideas, San Martín Castro<sup>2</sup> expresa que la denuncia «se define como una declaración de conocimiento por la que se transmite a la fiscalía o a la Policía Nacional la noticia de un hecho constitutivo de delito». Entonces, la denuncia es la *notitia criminis* que llega a manos de la fiscalía o la Policía Nacional del Perú.

Bien, ya sabemos lo que es básicamente una denuncia y ante quien se realiza, pero también es importante conocer de qué formas podemos realizarlas. Las formas de denunciar son básicamente dos: la denuncia verbal y la denuncia escrita<sup>3</sup>, esto sin olvidar que, a pesar de que no haya una denuncia formalmente realizada, el fiscal puede iniciar de oficio la investigación sin presentarse ninguna de las formas antes mencionadas.

### 2.1. La denuncia verbal

En este caso, el denunciante se dirige ante la autoridad policial o directamente ante

2 San Martín Castro, César. *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales, 2015.

3 Frente a estos tipos de denuncia nos referiremos simplemente a los regulados en nuestro ordenamiento jurídico penal, si bien es cierto que han surgido tipos de “denuncias” que nacen de la propia sociedad, por ejemplo, la “denuncia pública”, en la cual una persona detalla hechos presuntamente materia de un delito en una red social o medio de comunicación.

1 Neyra Flores, José. *Manual del nuevo proceso penal & de litigación oral*. Lima: Editorial Moreno, 2010.

el Ministerio Público para exponer de manera oral los hechos materia del delito. Sea la Policía o el fiscal quien recibe al denunciante, lo expuesto por el denunciante será recopilado en el acta respectiva.

Es de aclarar, pues, que si el denunciante recurre ante la dependencia policial del lugar en que ocurrieron los hechos, entonces la Policía tendrá el deber de comunicar los hechos al fiscal luego de haber redactado el acta correspondiente. Ello con el fin de que el titular de la acción penal dé inicio a las diligencias preliminares para una posible formalización de la investigación preparatoria o, en todo caso, ordene el archivamiento.

## **2.2. La denuncia escrita**

El Nuevo Código Procesal Penal también hace referencia a la denuncia escrita, mencionando, además, que en ella el denunciante consignará su firma e impresión digital (art. 328.2). Asimismo, esta podrá ser presentada ante la Policía Nacional del Perú o directamente ante el fiscal de turno.

Algo interesante que no debemos dejar pasar es con respecto a si la denuncia escrita debe tener alguna formalidad al ser presentada. Aunque no se detalle expresamente una formalidad específica, creemos que sí es imperativo que contenga lo requerido por el artículo 328.1 del Código Procesal Penal, esto es: identidad del denunciante, una narración detallada y veraz de los hechos y, si fuera posible, la identificación del presunto responsable.

Es más, la norma tampoco exige que la denuncia escrita esté firmada por un abogado. Frente a ello, nos permitimos proponer una posible explicación del no requeri-

miento de la firma de un abogado dentro del escrito: si bien es cierto que la firma de un abogado brinda seguridad con respecto al contenido del escrito<sup>4</sup> (nos referimos frente a la relevancia de los hechos detallados, la tipicidad y entre otros aspectos que permitirán el progreso de la denuncia), no creemos que la firma de un abogado sea necesaria, dado que la simple interposición de una denuncia escrita no significa su formalización en la investigación, es decir, cuando una denuncia escrita llega a manos del fiscal, este tiene la posibilidad autónoma de continuar con la investigación hasta formalizarla o simplemente archivar el caso por insuficiencia de pruebas. Ante una denuncia vaga e imprecisa, el fiscal puede archivar el caso de manera liminar, es decir, sin haber puesto en práctica ningún tipo de investigación. Normalmente los archivos liminares están referidos a denuncias que tienen una carencia total de éxito o cuando son hechos penalmente irrelevantes<sup>5</sup>.

## **III. Sobre la posibilidad de interponer una denuncia de manera anónima**

Ya conocemos qué es una denuncia, los requisitos prescritos en el Código Procesal Penal y los tipos básicos de una denuncia. La pregunta es: ¿está regulada la denuncia anónima en nuestro ordenamiento jurídico penal? La respuesta es no, por un motivo que el lector atento ya habrá advertido.

4 Valgan aclaraciones: con esto no queremos decir que solo un abogado (y no una persona común) pueda realizar una denuncia escrita debidamente detallada y sustentada, sino que es mucho más probable que sea realizada de esta manera por una persona que tuvo estudios en el campo respectivo.

5 Arana Morales, William. *Manual de derecho procesal penal*. Lima: Gaceta Jurídica, 2014.

Como se mencionó en párrafos anteriores, el Código Procesal Penal en el artículo 328.1 prescribe ciertos requisitos para que este escrito tenga la calidad de denuncia: el primer requisito, con el cual respondemos nuestra pregunta, es la identificación del denunciante. Obviamente, si la norma exige la identidad de la persona denunciante, entonces resulta inviable una «denuncia anónima» como tal.

Pongámonos en una situación que no se aleja de nuestra realidad social: en un vecindario pequeño alejado del centro de la ciudad existen robos constantes a las personas que residen en aquel lugar; es más, los delincuentes de aquel vecindario tienen amenazadas de muerte a las personas con el fin de que no acudan a la autoridad policial a denunciar los hechos. Juan, quien es parte del vecindario, tiene pruebas contundentes de la comisión de los delitos, además de la individualización de los autores; sin embargo, tiene miedo de realizar una denuncia, ya que sabe que le pedirán su identificación. Frente a ello, Juan decide redactar un escrito en el que detalla los hechos y consigna todas las pruebas necesarias con el fin de detener los actos delictivos, escrito que introduce de manera estratégica por debajo de la puerta de la dependencia policial correspondiente al territorio del vecindario. Consecuentemente, la policía comunica sobre el escrito al fiscal de turno.

Podemos concluir que, según nuestra normativa vigente, el escrito redactado por Juan no tiene la calidad de denuncia, debido a que no cumple con el requisito de la identificación del denunciante. Pero omitamos ello y vayamos un poco más allá. En el ejemplo que hemos propuesto se men-

ciona que el escrito redactado por Juan llega a manos del fiscal. Es en este punto en el que el fiscal puede iniciar de oficio la investigación de los hechos materia del presunto delito, es decir, no se necesita una denuncia (formalmente hablando) para que el fiscal inicie una determinada investigación, sino que, sobre la base del artículo 329.2 del Código Procesal Penal, el fiscal inicia de oficio la investigación «cuando llega a su conocimiento la comisión de un delito de persecución pública».

Ahora bien, cabe resaltar un aspecto importante que surge del ejemplo anterior y es con respecto al futuro del caso. Supongamos que llega a manos del fiscal de manera no formal un escrito que relata un hecho aparentemente delictivo; no obstante, aquel escrito aporta poco o nada a la investigación de la labor fiscal y, peor aún, tampoco es posible acudir al denunciante para recabar su declaración con el fin de aclarar ciertos puntos de su denuncia. De acuerdo con lo indicado, creemos importante señalar que, aunque la denuncia anónima de manera no formal pueda ser una posibilidad, su clandestinidad va a significar una menor posibilidad de que el caso progrese y acabará en un archivo liminar del caso; peor aún, no se podría ingresar a otras etapas del proceso penal siendo que el nivel de sospecha es muy bajo.

En concordancia con la función que se ha encomendado al fiscal, este no debe continuar un caso del que conoce, de acuerdo con su experiencia, que no tendrá futuro alguno: sería un desperdicio de tiempo y recursos que limitaría la atención a casos que sí poseen altas probabilidades más altas de sospecha. De esta forma, en el Pleno Casatorio 1-2017-CIJ-413 se desarrollan

los niveles de sospecha a los que se debe llegar para pasar de una etapa a otra dentro de nuestro proceso penal. En lo que nos respecta, una denuncia no formal tiene muchas más probabilidades de permanecer en una sospecha simple y finalizar con el archivo del caso, a menos que la información detallada haga posible continuar con la investigación y su consiguiente formalización.

Para terminar con este punto, corresponde aclarar que tampoco se estaría hablando de una denuncia anónima si esta es realizada por una persona identificada plenamente, pero cuya identidad es reservada por una medida de protección dispuesta por el fiscal, ya que, obviamente, el fiscal sí conoce su identidad<sup>6</sup>. Por ejemplo, en el caso de que un individuo sea plenamente identificado, pero se reserva su identidad a fin de ser resguardado y que el caso no se vea comprometido totalmente procedente de acuerdo con el artículo 248 del Código Procesal Penal; sin embargo, ello no puede entenderse como una denuncia anónima, ya que el sujeto denunciante sí ha sido identificado, con la salvedad de que solo el titular de la acción penal conoce su identidad.

En el mismo sentido, el denunciante anónimo no es un colaborador eficaz; sin embargo, se pueden observar ciertas similitudes como, por ejemplo, tal como señala Vargas Ysla<sup>7</sup>, el colaborador eficaz corre peligro en su integridad, la de su familia

o de sus bienes por colaborar con la justicia y, si al final ese peligro termina en una afectación, la investigación carecería de un gran aporte que podría significar la pérdida del caso. Asimismo, en el caso de la denuncia anónima, cuando esta es de buena fe, el anonimato se debe al miedo que afecta al denunciante sobre los peligros hacia él, su familia o bienes. Véase, pues, que existe similitud en el surgimiento de las figuras; no obstante, cabe hacer una aclaración al respecto: el fiscal, en un primer momento, conoce la identidad del colaborador eficaz, pero, sobre la base del artículo 248 del Código Procesal Penal, puede reservarse su identidad a fin de resguardar su integridad. En sentido contrario, en la denuncia anónima absolutamente nadie conoce la identidad del denunciante, es decir, en este caso el titular de la acción penal tampoco conoce la identidad de aquel individuo. He allí la diferencia.

#### **IV. Albores de la denuncia anónima en la legislación peruana**

En nuestra legislación sí existe cierta presencia de una presunta regulación de la denuncia anónima. Sin embargo, consideramos que es escueta y con muy poco debate por parte del legislador.

Cierta manifestación de la denuncia anónima se encuentra en el Decreto Legislativo 1327, Decreto Legislativo que Establece Medidas de Protección para el Denunciante de Actos de Corrupción y Sanciona las Denuncias Realizadas de Mala Fe. Es preciso indicar que, si bien este Decreto Legislativo está más orientado a los procedimientos administrativos disciplinarios, y no al proceso penal propiamente dicho, no impide que de ella pueda derivarse una

6 *Ibidem*.

7 Vargas Ysla, Roger Renato. *El proceso de colaboración eficaz: ¿una manifestación del derecho procesal penal del enemigo?* Lima: Gaceta Jurídica, 2021.

investigación de índole penal.

Ahora bien, ¿cuál es la presencia de la denuncia anónima a la que nos referimos con respecto al decreto legislativo mencionado? El artículo 7.3 de la norma indicada hace referencia a que no son necesarios los datos de identificación cuando la comunicación de actos de corrupción haya sido a través de una denuncia anónima; sin embargo, aquí viene el sinsentido del intento de regular esta figura: el artículo 14 del mismo decreto legislativo prescribe ciertas consecuencias, al señalar algunas responsabilidades de naturaleza civil, penal y administrativa a las que hubiese lugar para aquellas personas que denuncien de mala fe. No obstante, ¿cómo se pretende «castigar» a los individuos que realizan denuncias de mala fe si la misma ley permite que la denuncia sea anónima? En otras palabras, ¿cómo puedes aplicarle consecuencias penales, civiles o administrativas a una persona de la que no conoces su identidad?

Ello nos lleva a comentar sobre la eficacia del Estado para castigar conductas supuestamente ilícitas, ya que, de la propia eficacia para imponer consecuencias depende la confiabilidad que le otorgará la población. En ese sentido, en el ámbito penal el castigo debe entenderse como una consecuencia que va a comunicar que el Estado se encuentra presente para defender bienes jurídicos, teniendo en cuenta que ello influirá notablemente en la percepción de capacidad de gobernanza que posee<sup>8</sup>.

La reducida manifestación que posee di-

cha figura en normas como la mencionada evidencia el poco debate que ha tenido su incorporación, siendo que los propios artículos se contradicen al pretender castigar ciertas conductas y siendo materialmente imposible hacerlo al no conocer la identificación del infractor.

En el ámbito procesal penal, como hemos mencionado en párrafos anteriores, la denuncia anónima está proscrita por imperativo de los propios requisitos que reviste la denuncia penal; sin embargo, si en algún momento se pretendiera regular esta figura lo más acertado sería hacerlo en el Código Procesal Penal, ya que, esta normativa recoge integralmente la forma, requisitos, contenido y otros aspectos de la denuncia penal.

## V. Opinión del autor

¿Por qué debe hacerse todo lo posible para que la denuncia no sea anónima? Recordemos que nos encontramos en un sistema respaldado por la presunción de inocencia, el cual tiene un fundamento constitucional, específicamente en el artículo 2, inciso 24, literal e), el cual prescribe que «toda persona es inocente hasta que se pruebe lo contrario». Por lo tanto, si partimos de esa idea, entonces el investigado por una denuncia anónima ¿cómo podría defenderse de una persona de la cual no conoce ni su nombre? O, en otras palabras, ¿cómo podría querellar a una persona que me denuncia falsamente (calumnia) sin siquiera conocer su identidad? Obviamente, aquí se exceptúan las investigaciones iniciadas de oficio por el fiscal, pero, volviendo a la “denuncia anónima”, es materialmente im-

8 Prado Saldarriaga, Víctor Roberto. *Derecho penal y política criminal. Problemas contemporáneos*. Lima: Gaceta Jurídica, 2019).

posible denunciar a una persona por el delito de calumnia sin conocer su identidad. Es por dicha razón que esta clase de denuncia no puede regularse con total liberalidad, a menos que existan circunstancias graves que la justifiquen y se regule restrictivamente de tal manera que la vulneración de los principios del proceso penal sea ínfima.

Bueno, seamos imparciales y veamos las dos caras de la moneda. Lo que hemos mencionado en el párrafo anterior debería ser la regla, pero si observamos la realidad social actual, en la cual solo el 15,5 % de víctimas de hechos delictivos prefiere denunciar<sup>9</sup>, entonces se puede concluir que existe una desconfianza evidente en el sistema de justicia. ¿No es acaso la propia población el agente por excelencia para proclamar o no si el sistema de justicia es confiable? La respuesta de hecho es sí, ya que es el ciudadano de a pie es el que busca una tutela jurisdiccional efectiva dentro del proceso penal, el cual se inicia con actos de investigación a través del fiscal, para luego alcanzar justicia en el tribunal. Sin embargo, dada la desconfianza en el sistema de justicia, los ciudadanos prefieren no denunciar, con el fin de que su integridad o la de sus seres cercanos no se vea perjudicada. Es en este punto en el que coincidimos con Gonzales y De Filippi<sup>10</sup>, quienes se pregun-

tan que, si el Estado no puede garantizar la integridad de los denunciantes, entonces ¿las denuncias anónimas son legítimas?

Por otro lado, la tutela jurisdiccional efectiva también debe verse desde la óptica del investigado, ya que esta también implica, tal como expresa Mendoza Ayma<sup>11</sup>, que «no debe traspasar los límites de proporcionalidad y finalidad pretendida, precisamente por su condición de Derecho Fundamental». Trasladándonos a la regulación de la denuncia anónima, esta no puede justificarse totalmente en la tutela jurisdiccional efectiva de los denunciantes, ya que este derecho debe tratarse de acuerdo con la proporcionalidad y principios fundamentales del proceso. Entonces, si bien los denunciantes merecen una tutela jurisdiccional efectiva, esta no debe aplicarse de tal manera que involucre una afectación a los principios que inspiran el proceso penal.

Creemos que este debate es complejo, pero no es justificación la ineficacia de un sistema de justicia (tanto si nos referimos a la seguridad ciudadana como a la eficacia con la que se imparte justicia) para la regulación de la denuncia anónima, por lo menos no con total liberalidad. El progreso debe ser en cuanto a la protección de los denunciantes, con el fin de que se genere más confianza en ellos a la hora de comunicar hechos delictivos a la autoridad competente.

A nuestro parecer, no hay más que dos alternativas de solución: a) se mejora el sistema de protección de denunciantes y la eficacia de impartir justicia con el fin de

9 *Diario Oficial El Peruano*. «INEI: Solo el 15,5 % de las víctimas de un hecho delictivo hacen la denuncia». *El Peruano*, 30 de junio del 2021, <https://elperuano.pe/noticia/123704-inei-solo-el-155-de-las-victimas-de-un-hecho-delictivo-hacen-la-denuncia>.

10 Gonzales, Marcela y Virginia de Filippi. «Denuncias anónimas, ¿de la excepción a la regla?». *Sistema Argentino de Información Jurídica*, 28 de marzo de 2014. [http://www.saij.gob.ar/doctrinal/dacf140165-de\\_filippi-denuncias\\_anonimas\\_excepcion\\_regla.htm](http://www.saij.gob.ar/doctrinal/dacf140165-de_filippi-denuncias_anonimas_excepcion_regla.htm).

11 Mendoza Ayma, Francisco Celis. *Proceso penal. Apuntes críticos*. Lima: Idemsa, 2022.

generar confianza en los ciudadanos que desean comunicar hechos delictivos, o b) se regula la denuncia anónima de forma limitada para no vulnerar principios fundamentales del proceso penal y con el fin de brindar otra alternativa a los ciudadanos para que puedan denunciar sin temor a que su integridad se vea perjudicada al ser identificados. Sea cual fuere la alternativa a la que nos inclinemos, es obvio que no debe dejarse de optimizar el sistema de justicia. Esta optimización va desde el mejoramiento de aspectos administrativos hasta la eficiencia con la que se imparte justicia partiendo de las distintas instituciones involucradas, incluso desde la propia investigación del delito. Como señala Lovatón Palacios<sup>12</sup>, no puede existir respeto a la legalidad si no hay un sistema de justicia eficiente y confiable para la mayor parte de la población.

Ahora bien, dar puerta abierta a una regulación total de la denuncia anónima sería aumentar las posibilidades de que se presenten denuncias de mala fe, que no tienen otra intención que manchar la reputación de un individuo. En ese sentido, véase que el denunciante anónimo que denuncia de mala fe logra evadir su responsabilidad al negarse ser identificado. De esta manera, es de concluir que el futuro de su regulación se traducirá en un aumento indiscriminado de denuncias anónimas que nada aportarán a la persecución pública del delito. De hecho, la solución aquí sería que las denuncias anónimas se mantengan en secreto hasta verificar por medio de actos de investigación la elevación de la sospe-

cha, lo cual nos conduce de nuevo a una regulación limitada y no total de la denuncia anónima. En esta línea de ideas, si se pretende regular las denuncias anónimas y que estas se conviertan en un medio formal de denuncia, entonces es indispensable, en primer lugar, repensar el impacto que tendrá en la sociedad y las consecuencias que tendrá su correspondiente positivización.

Si queremos adelantarnos a las consecuencias de la regulación indiscriminada de esta figura creemos acertado citar a Coari Ramos<sup>13</sup>, quien, haciendo referencia a los juicios paralelos, indica que son aquellas afirmaciones comunicadas por un individuo competente para generar controversia en la colectividad sobre el desenvolvimiento de un proceso, con el objetivo de presionar a los sujetos que participan en ella. En ese sentido, la regulación indiscriminada de la denuncia anónima haría posible que los denunciantes de mala fe generen una condena social en el sujeto que tienen por objetivo y a la vez evadan su responsabilidad por los hechos falsos atribuidos.

Mientras tanto, una de las alternativas para comunicar hechos delictivos sin identificarse es, si las circunstancias graves lo ameritan, utilizar la “estrategia” que se detalló en el ejemplo del segundo punto del presente artículo. Ello teniendo en cuenta que la investigación quedará en manos del fiscal con respecto a la iniciación de oficio de la investigación, siendo que la comunicación de los hechos delictivos viene a conocimiento de él a través de un medio no formal. Además, el futuro del caso va a

12 Lovatón Palacios, David. *Sistema de justicia en el Perú*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2017.

13 Coari Ramos, Lizbeth (coord.). *Juicios paralelos y procesos penales. ¿Una nueva forma de “criminalización del garantismo”?* Lima: Grijley, 2022.

dependen de la información que se ha brindado a través de aquel medio no formal de denuncia, más aún cuando no podrá recabarse la declaración de los denunciantes anónimos dado que no se conoce su identidad.

Si el denunciante se identifica, asume la responsabilidad que podría acontecer si se comprueba que los hechos denunciados son falsos. Por lo tanto, el caso adquirirá mayor verosimilitud, ya que el denunciante asume dicha responsabilidad. Nuestra posición se resume en que la denuncia anónima tiene beneficios cuando las circunstancias lo ameritan, pero hemos de tener cuidado al pretender regularla, porque las consecuencias se hallan a la luz de un error en su positivización.

## Conclusiones

La denuncia es la figura por la cual se da a conocer información sobre un hecho delictuoso a la autoridad competente, esto es, la Policía Nacional del Perú o directamente al fiscal.

No es posible realizar una denuncia de manera anónima, ya que se incumple con el requisito de la identificación del denunciante prescrito en el Código Procesal Penal.

El fiscal puede iniciar de oficio la investigación si llegan a su conocimiento hechos presuntamente delictuosos, lo cuales no tienen que proceder necesariamente de una denuncia, formalmente hablando.

La denuncia anónima difiere de las figuras de testigos protegidos o colaboradores eficaces, ya que, en la denuncia anónima,

el anonimato es total, mientras que en las otras figuras el fiscal conoce la identidad de los sujetos, pero sus identidades son reservadas a fin de protegerlos.

Es peligroso regular la denuncia anónima de manera indiscriminada, ya que traería como consecuencia la vulneración de los principios del proceso penal y la utilización masiva de esta figura para evadir una responsabilidad penal. En esa línea, a pesar de la inseguridad que se irradia del sistema de justicia en cuanto a la protección de los denunciantes, la ineficacia no justifica su regulación total. Esto abre la posibilidad de una regulación limitada, en aras de brindar una alternativa más a los denunciantes cuando las circunstancias del caso lo ameriten.

Por último, creemos que aún hay mucho por precisar y debatir sobre este tema, por lo que en esta investigación pretendemos marcar un derrotero con el fin de dar paso a la discusión de este asunto que nace de un problema social y jurídico. Ello sin dejar de lado los principios del proceso penal que son los pilares de un sistema que tiene como base la presunción de inocencia.

## Referencias

Arana Morales, William. *Manual de derecho procesal penal*. Lima: Gaceta Jurídica, 2014.

Coari Ramos, Lizbeth (coord.). *Juicios paralelos y procesos penales. ¿Una nueva forma de «criminalización del garantismo»?* Lima: Grijley, 2022.

*Diario Oficial El Peruano*. «INEI: Solo el 15.5 % de las víctimas de un hecho delictivo hacen la denuncia». *El Peruano*, 30 de

junio del 2021. <https://elperuano.pe/noticia/123704-inei-solo-el-155-de-las-victimas-de-un-hecho-delictivo-hacen-la-denuncia>.

Gonzales, Marcela y Virginia de Filippi. «Denuncias anónimas, ¿de la excepción a la regla?». *Sistema Argentino de Información Jurídica*, 28 de marzo de 2014. [http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf140165-de\\_filippi\\_denuncias\\_anonimas\\_excepcion\\_regla.htm](http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf140165-de_filippi_denuncias_anonimas_excepcion_regla.htm).

Lovatón Palacios, David. *Sistema de justicia en el Perú*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2017.

Mendoza Ayma, Francisco Celis. *Proceso penal. Apuntes críticos*. Lima: Idemsa, 2022.

Neyra Flores, José. *Manual del nuevo proceso penal & de litigación oral*. Lima: Editori-al Moreno, 2010.

Prado Saldarriaga, Víctor. *Derecho penal y política criminal. Problemas contemporáneos*. Lima: Gaceta Jurídica, 2019.

San Martín Castro, César. *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales, 2015.

Vargas Ysla, Roger Renato. *El proceso de colaboración eficaz: ¿una manifestación del Derecho Procesal Penal del enemigo?* Lima: Gaceta Jurídica, 2021.